

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XVIII N° 57 | Julio 2025



40 ANIVERSARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS

JORNADAS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

JUEVES 28 MAYO	VIERNES 29 MAYO
<p>10:00h Recepción y acreditación:</p> <p>10:30h Mesa redonda:</p> <p>Dr. Jorge Añón Navero, presidente del Gobierno de Aragón.</p> <p>Dr. Manuel Pizarro Planas, vicepresidente de Gobierno de Aragón, presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza y presidente de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Administración de Justicia de Aragón.</p> <p>Dr. Carlos María de Cervera, presidente del Consejo Superior de Justicia de Aragón.</p> <p>Dr. Carlos López Ponce, letrado del Gobierno de Aragón.</p> <p>12:00h Comida.</p> <p>13:00h Conferencia:</p> <p>Dr. Lorena Tabaresa Escudé, letrada del Gobierno de Aragón.</p>	<p>10:00h De la función asesora a la consultoría jurídica de alto nivel:</p> <p>Dr. Jesús Latorre Martínez, letrado del Consejo Comarcal de Aragón, letrado del Colegio de Abogados de Aragón, letrado del Gobierno de Aragón, presidente de la Sección Asesora del Gobierno de Aragón.</p> <p>Dr. Teresa Galera Rubio, letrada del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, letrada del Gobierno de Aragón.</p> <p>Dr. Pedro Puente Brea, letrado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.</p> <p>11:00h Mesa redonda:</p> <p>Dr. María Paloma Sagala, letrada del Gobierno de Aragón, letrada del Consejo Comarcal de Aragón.</p> <p>12:00h Comida.</p> <p>13:00h Conferencia:</p> <p>Dr. Juan Carlos Zavaleta Riera, letrado del Consejo Comarcal de Aragón, letrado del Gobierno de Aragón.</p> <p>Dr. Jorge Ordoñez Buitrago, letrado del Gobierno de Aragón.</p>



ARAGÓN REINO DE LUZ Y DEL DERECHO



RECREACIÓN DIGITAL Y DERECHO A LA PROPIA IMAGEN



RECUPERACION DE LA PREFERENCIA DE LA CUSTODIA COMPARTIDA



LEY DE APOYO FISCAL A LA EMPRESA FAMILIAR



GOOGLE MAPS Y WHATSAPP: MODERNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL



LAS NUEVAS UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO

ÍNDICE DE CONTENIDOS

3 EDITORIAL

8 NOTICIAS JURÍDICAS

10 DESARROLLO ESTATUTARIO

16 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

22 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

26 DOCTRINA JURÍDICA

28 CONTRAPORTADA

**ACTUALIDAD
DEL DERECHO
EN ARAGÓN**

CONSEJO DE REDACCIÓN

Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: ada@aragon.es

Directora de la Publicación:

Concepción Gimeno Gracia — Justicia de Aragón

Consejo de Redacción:

F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Gonzalo Castro Marquina — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

M^a Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario

José María Fuster — Director General de Desarrollo Estatutario

Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

José Javier Oliván del Cacho — Asesor Jefe del Justicia de Aragón

Carmen Rivas Alonso — Directora de Gabinete y Comunicación del Justicia de Aragón

Ana Isabel Santed Alonso — Presidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Acceso a la publicación digital:

<https://www.aragon.es/-/estatuto-de-aragon> — www.eljusticiadearagon.com — www.unizar.es/derecho

Maquetación: DosCuartos/

Depósito Legal: Z-299-2009

ISSN: 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

40 ANIVERSARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS



Los pasados días 29 y 30 de mayo se celebraron en Zaragoza Jornadas conmemorativas del cuadragésimo aniversario de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Se impone comenzar explicando la fecha que da origen a esta onomástica. Fue el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, la primera norma por la que se reguló la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación general de Aragón.

Sin embargo, debe reconocerse que tal señalada fecha no fue el principio del camino, que más bien habremos de situar en las actuaciones de la Diputación General de Aragón como ente preautonómico. Así, mediante Decreto de 30 de julio de 1979, se nombró Jefe de la Asesoría Jurídica, adscrita a la Secretaría General,

con rango de Director, a D. Manuel Pizarro Moreno, responsabilidad que mantuvo hasta el 21 de enero de 1982.

Le sucedió en el cargo D. Juan Antonio García-Toledo, que dirigió la mentada Asesoría Jurídica hasta marzo de 1990, bajo cuyo mandato, por lo tanto, se aprobó la ansiada norma reguladora, el Decreto 167/1985.

A los nombramientos de D. Federico Larios Tabuena (desde septiembre de 1991 hasta diciembre de 1991) y D. Juan Antonio de Andrés Rodríguez (nombrado en marzo de 1992 y cuyo cese se dispuso en octubre de 1993), siguió el de D. Rafael Santacruz Blanco, el director que ha ostentado el cargo durante un mayor periodo de tiempo, nada menos que catorce años, desde octubre de 1993 hasta julio de 2007.

Tomó el relevo D^a. María José Ponce Martínez, primera mujer en ser nombrada Directora General de Servicios jurídicos, al cese de su predecesor.

En julio de 2011 se procedió al nombramiento de D. Jesús Lacruz Mantecón. Así, por primera vez, se designaba para este cargo, que ostentó durante cuatro años, a un miembro de la escala de Letrados de los Servicios Jurídicos.

En 2015 le sucedió D. Vitelio Tena Piazuelo, que acometió con éxito la tarea de adaptar la normativa reguladora, y que ocupó el cargo hasta julio de 2021, fecha de nombramiento de D^a. Esperanza Puertas Pomar, hasta la actualidad.

Esta introducción permite también explicar el motivo de la importancia de la presencia de D. Manuel Pizarro Moreno, insigne figura del panorama jurídico español, en la inauguración de estas Jornadas conmemorativas, acompañando a la Vicepresidenta del Gobierno, D^a. María del Mar Vaquero Perianez.

Estas Jornadas, que contaron con la colaboración del Instituto Aragonés de Administración Pública y la Institución del Justicia de Aragón, se desarrollaron a lo largo de las mañanas de los días 29 y 30 de mayo, en los que fue un privilegio contar con la intervención de eminentes profesionales del ámbito jurídico, quienes compartieron, con las doscientas tres personas inscritas, sus experiencias y conocimientos en diversas conferencias y mesas redondas.

Esta estructura permitió dar la acogida que merecía el público asistente, especialmente quienes acudieron procedentes de otros puntos de España. Así, tuvimos el honor de recibir a treinta y seis personas de otras trece Comunidades Autónomas, delegaciones encabezadas en ocho de los casos por quienes son titulares de la correspondiente Dirección General de Servicios Jurídicos.

LA PRIMERA MAÑANA SE DEDICÓ A LAS JURISDICCIONES CIVIL, SOCIAL Y PENAL.

Así, D. Manuel Bellido Aspas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de la Sala de lo Civil y Penal de dicho Tribunal, presentado por D^a. Carmen Lahoz Pomar, Letrada del Gobierno de Aragón, ilustró a la audiencia sobre novedades en Derecho Foral en materia de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

Le siguió la mesa redonda moderada por D^a. María Cremades Gracia, Letrada del Gobierno de Aragón, en la que D^a. Lorena Tabanera Asensio, Abogada del Estado Adjunta en la Abogacía del Estado de Aragón y Coordinadora territorial del Departamento de Penal de la Abogacía General del Estado, D. Ignacio Susín Jiménez, Letrado del Gobierno de Aragón, y D^a. Ana Díez Giménez, Fiscal, dieron las claves del delito de falsedad documental en el ámbito de la Administración Pública.

Ya entrando en la Jurisdicción Social, encabezó la labor D^a. Elena Lumbreras Lacarra, Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, introduciendo las novedades de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en la Jurisdicción Social, lo que permitió abrir un debate moderado por D^a. Ana Isabel Santed Alonso, Letrada del Gobierno de Aragón.

Concluyó la mañana la mesa redonda presentada y moderada por D. Jesús Divassón Mendivil, Director General de Trabajo, en la que contamos con la intervención de D^a. Lucía Pancho Gascón, Inspectora de Trabajo en Zaragoza, D^a. Isabel Caudevilla Lafuente, Letrada del Gobierno de Aragón, y D. Ángel Moreno Zapiráin, asociado principal en Garrigues. Sus brillantes apreciaciones sobre diferentes perspectivas en la prevención de riesgos laborales dieron pie a la interesante participación del público asistente.



LA VISITA GUIADA A LA ALJAFERÍA CORONÓ LA JORNADA DEL JUEVES.

La mañana del viernes se dedicó ya al orden contencioso-administrativo, comenzando con la ineludible materia de contratación, que se trató mediante una mesa redonda presentada y moderada por D^a. Gloria Melendo Segura, Letrada del Gobierno de Aragón y Consejera del Consejo Consultivo de Aragón. Pudimos disfrutar de las intervenciones de D^a. Teresa Cubero Negro, vocal del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y Letrada del Gobierno de Aragón, D. Pedro Moreno Brenes, letrado del Tribunal Supremo y D. Jesús Lacruz Mantecón, abogado de Alcázar Cuartero Abogados, consejero del Consejo Consultivo de Aragón y Letrado del Gobierno de Aragón, así como exdirector General de Servicios Jurídicos.

Presentada por D. Jorge Ortilles Buitrón, Letrado general del Gobierno de Aragón, le siguió la ponencia de D. Juan Carlos Zapata Híjar, Presidente Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, tal accesible como el urbanismo

que reclama, y en el mismo grado entretenida. Una intervención que no dejó indiferente a nadie.

Finalmente, D. José Luis Gay Marti, Letrado del Gobierno de Aragón, presentó y moderó la mesa redonda en materia de Inteligencia Artificial, tema de candente actualidad, que no podía faltar en un evento de estas características, en la que tuvimos el placer de escuchar a D^a. Pilar Cuesta de Loño, Letrada del Consejo de Estado, D. Cristóbal Rodríguez Giménez, Letrado del Consejo de Estado y D. José Luis Bermejo Latre, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza. Estos ilustres participantes no defraudaron, lo que permitió, a continuación, un animado debate.

La clausura corrió a cargo de D. Juan Pérez Más, Secretario General de la Presidencia y Letrado del Gobierno de Aragón y D^a. Esperanza Puertas Pomar, Directora General de Servicios Jurídicos y Letrada del Gobierno de Aragón. El Sr. Pérez Más brindó un emocionado recuerdo de nuestro querido compañero, ya fallecido, D. Luis Murillo Jaso, poniendo el broche final a estas Jornadas.



XAVIER DE PEDRO, PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN



© Foto Fabián Simón

“EL CONSEJO CONSULTIVO DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN EFICAZ, CONSTRUCTIVA Y QUE SIRVE A LOS INTERESES GENERALES”

El Consejo Consultivo de Aragón es el órgano supremo de consulta jurídica de la Comunidad Autónoma, con funciones clave en el control de legalidad de proyectos normativos, actuaciones administrativas y procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Desde noviembre de 2023, está presidido por Xavier de Pedro Bonet, jurista de amplia trayectoria institucional: letrado en el Gobierno de Aragón, donde además ha ocupado el cargo de director general de Desarrollo Estatutario, y presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Buen conocedor de la arquitectura estatutaria aragonesa, en esta entrevista reflexiona sobre los primeros meses de su mandato, valora la actividad consultiva en curso y expone los retos jurídicos e institucionales que afronta el Consejo en su papel como garante de la legalidad y la calidad normativa.

Usted asumió la presidencia del Consejo Consultivo en noviembre de 2023, tras varios años de vacancia en ese cargo. ¿Cuáles han sido sus prioridades en estos primeros meses?

La prioridad ha sido cumplir con los plazos y con la emisión de los dictámenes que creemos que son importantes para colaborar en el

buen funcionamiento del Gobierno de Aragón, y tratar de asesorar lo mejor posible.

En los últimos ejercicios se ha producido un aumento notable de dictámenes relacionados con la responsabilidad patrimonial ¿Cómo valora el Consejo este fenómeno desde una perspectiva jurídica y qué retos plantea para el futuro?

Con respecto a la responsabilidad patrimonial de la administración, la elevación del umbral de 6.500 a 50.000 euros se ha notado una bajada en la petición de informes sobre esta materia. Quizás 6.500 euros era bajo, pero beneficiaba a los ciudadanos, y ahora nos hemos quedado con las responsabilidades



patrimoniales de más de 50.000 euros, que suelen ser las de mayor entidad, cuando se ha producido un perjuicio mucho más grave para los ciudadanos y, en este sentido, los dictámenes son también, por lo general, más complejos

¿Considera que esta medida ha supuesto una merma en la garantía jurídica de tales reclamaciones?

Si, se ha perdido un informe que tiene carácter independiente, que puede ayudar a que la administración reconsidere su decisión.

Recientemente, el Consejo de Gobierno ha aprobado la Memoria Anual del Consejo Consultivo de 2024, ¿qué conclusiones se extraen?

En 2024, se emitieron 182 dictámenes, todos, aprobados por unanimidad. En el plano normativo, el Consejo ha tenido una intensa actividad unida a la del propio Gobierno, que empezaba una nueva etapa y, en este sentido, nos hemos pronunciado sobre asuntos que son muy importantes para los ciudadanos, relacionados con educación, vivienda, dependencia o temas sanitarios.

En relación con las consultas facultativas, hay que destacar el informe sobre la Ley de Amnistía. Fuimos el primer órgano consultivo de toda España que informó sobre la constitucionalidad de la amnistía, considerando que es una ley inconstitucional. Posteriormente, otros consejos consultivos se pronunciaron en el mismo sentido.

Estamos satisfechos de que el informe que ha hecho la Comisión Europea sobre este tema sostenga argumentos que nosotros ya habíamos dicho, como el de que no está justificada una amnistía para acceder al gobierno. En nuestro dictamen, demostramos que la amnistía se fundamenta en un pacto de investidura y no en una causa justificada de orden social y político. De ahí la arbitrariedad en la que entendemos en el Consejo

Consultivo que incurre la Ley de Amnistía.

En materia de responsabilidad patrimonial, dada la elevación de la cuantía, la mayoría de los dictámenes se refieren a asuntos sanitarios y, en general, las reclamaciones no dan lugar a responsabilidad patrimonial, porque entendemos que la actuación sanitaria ha sido conforme a la *Lex Artis*.

También están los informes de todas las propuestas de resolución de contrato de la administración con las que el contratista no está de acuerdo, lo que exige un análisis jurídico y de prueba muy importante.

Por último, otra área de nuestro trabajo muy importante es que cuando la administración se da cuenta de que ha emitido un acto que es nulo de pleno derecho y su revocación requiere, con carácter preceptivo y vinculante, que informemos favorablemente.

¿Cómo afronta el reto de preservar la percepción de independencia del Consejo Consultivo, su papel como órgano técnico y autónomo dentro del sistema institucional aragonés, respecto a las decisiones del Gobierno?

La mayor garantía de independencia es el prestigio profesional de todos los miembros que integran el Consejo Consultivo, que son juristas de primer orden con una gran experiencia, y una independencia profesional total y muy acreditada. Otra garantía de independencia es que las decisiones sean colegiadas. Estoy muy satisfecho de todos los debates jurídicos que ha habido y el consenso al que se ha llegado, con carácter general.

En 2024, el Consejo Consultivo dictaminó varios proyectos normativos de especial relevancia ¿qué criterios considera fundamentales a la hora de emitir valoraciones jurídicas sobre proyectos reformativos de alto impacto sectorial?

Con carácter general, el Consejo Consultivo informa desde el punto de vista de la conformidad a derecho de la actuación administrativa o de la norma que se quiere aprobar. Esa es la posición en la que nos tenemos que mover. También creo que, para interpretar correctamente el ordenamiento jurídico, la experiencia de los miembros del Consejo Consultivo es muy importante y está avalada. Igualmente, opino que es importante que en el Consejo Consultivo haya miembros con experiencia política; de hecho, dos miembros obligatoriamente tienen que ser personas que hayan desempeñado algún cargo político de distinto nivel en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Y el presidente también tiene que tener esa visión política, que es necesaria para informar de manera que lo jurídico y lo político tengan coherencia, porque conocer el funcionamiento de la administración, de la dirección política y del poder legislativo, ayuda a emitir una opinión jurídica más solvente.

En un contexto de intensa producción normativa y creciente litigiosidad, ¿qué retos observa en el horizonte inmediato?

El reto principal es contribuir a facilitar la gestión al gobierno y cumplir los plazos de emisión de los dictámenes, incluso acortarlos, para que el gobierno pueda funcionar con la mayor agilidad posible. También es importante dar a conocer más la institución, que desempeña un papel muy importante porque es el órgano superior de asesoramiento al gobierno, con el fin de que pueda ser valorada por los ciudadanos, que vean que nuestra función es eficaz, constructiva y sirve a los intereses generales de los aragoneses. Incluso, cuando el informe es desfavorable, ayudamos al gobierno, porque le alertamos de aquellos problemas jurídicos que pueden darse.

Y me gustaría que los dictámenes se publicaran en cuanto los tuviese la administración porque también son una fuente de conocimiento también para la Academia.

MÁSTER PROPIO EN DERECHO CIVIL Y FORAL DE ARAGÓN EN EL CONTEXTO NACIONAL Y EUROPEO



A partir de enero de 2026, prevé su inicio el Máster propio en Derecho civil y foral de Aragón en el contexto nacional y europeo, aprobado el pasado 8 de mayo por unanimidad de la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Este Máster, con el apoyo del Decano de la Facultad, ha sido iniciativa de la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón en la que participan el Justicia de Aragón, el Gobierno aragonés y las Cortes aragonesas, además de contar con el mecenazgo de otras instituciones.

Su profesorado está compuesto, fundamentalmente, por los miembros del grupo de Investigación y Desarrollo (grupo IDDA) que dirige la profesora Carmen Bayod, directora también de la cátedra, así como por otros profesionales expertos en la materia.

En la actualidad, no hay en la Universidad ningún estudio propio que enseñe y proporcione las competencias y habilidades necesarias en el manejo de fuentes, conocimiento y aplicación de la ley civil aragonesa, cuyas normas no sólo son aplicables a los aragoneses, sino también a foranos, si así lo designa la norma de conflicto.

Este título propio de la Universidad de Zaragoza, en formato híbrido (presencial y en línea) tiene como objeto propiciar la enseñanza del Derecho civil de Aragón a todos los que se quieran acercar a ella, tanto para mantener una formación continua a lo largo de la vida, pero también y, sobre todo, para ser el cauce adecuado al objeto de acreditar el conocimiento del Derecho propio de Aragón en los términos que señala el Estatuto de Autonomía.

El Gobierno de Aragón, las Cortes de Aragón y la institución del Justiciazo reconocen a este curso como medio para acreditar el conocimiento del Derecho civil y foral de Aragón.

Al margen del reconocimiento de este Máster como medio de acreditación del conocimiento del Derecho civil y foral de Aragón, podrán cursarse alguno de los módulos específicos de este estudio (familia, sucesiones, fiscalidad, etc.) aplicándose a ellos la normativa de las microcredenciales, en una clara apuesta por la formación continua que debe prestar la universidad. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, se prevé su inicio a partir de enero de 2026.

ARAGÓN, REINO DE LA LUZ...Y DEL DERECHO



El proyecto “Aragón, Reino de la Luz”, impulsado por el Gobierno de Aragón, se presenta como una estrategia de largo recorrido orientada a recuperar y proyectar el papel histórico del antiguo reino en la construcción política y cultural de Europa. Bajo una narrativa que mezcla historia, patrimonio y derecho se plantean acciones que van desde la rehabilitación monumental hasta la creación de contenidos educativos y experiencias turísticas. Dentro de ese marco general, uno de los ejes es el que se refiere a la divulgación del Derecho Foral aragonés.

La singularidad del Derecho Foral aragonés no se entiende sin su arraigo en una tradición legislativa autónoma, que ha pervivido a lo largo de los siglos con instituciones propias, como el Justicia de Aragón, y con cuerpos normativos que han sido objeto de

refundición y actualización en las últimas décadas.

Aun así, su conocimiento y aplicación no siempre son suficientemente conocidos por la ciudadanía ni están plenamente integrados en los ámbitos educativos. En este contexto, el proyecto ofrece la posibilidad de abordar de forma renovada la divulgación jurídica, no como un ejercicio nostálgico ni identitario, sino como una herramienta de cultura democrática y autonomía institucional.

No se trata únicamente de una evocación del pasado jurídico medieval, sino de una apuesta explícita por reforzar el conocimiento y la proyección contemporánea del Derecho Civil propio de Aragón.

Entre las medidas anunciadas, la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón, creada por Gobierno de Aragón, Cortes de Aragón, Justicia de Aragón y Universidad de Zaragoza, con el apoyo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, se encargará de estudiar la influencia específica que el Derecho Civil Aragonés ha ejercido en otros ordenamientos, especialmente a consecuencia de la codificación y globalización de las instituciones. En particular, la encomienda recogerá el análisis de las referencias del Derecho Internacional y Europeo a figuras propias del Derecho Aragonés.

100 AÑOS DE APÉNDICE FORAL: EL PAPEL DE LOS ABOGADOS EN LA FORALIDAD ARAGONESA



Con este título, y dentro de la celebración de San Ivo, patrón del Colegio de Abogados de Zaragoza, los días 5 y 6 de junio, tuvo lugar, en el salón Carnicer, una Jornada para conmemorar esta efeméride y reflexionar sobre el papel de los abogados en la foralidad aragonesa.

La Jornada estuvo dirigida por dos abogados, miembros del grupo IDDA, Cristina Charlez y José Luis

Artero, y auspiciada por el Colegio de Abogados de Zaragoza con la colaboración de la Institución Fernando el Católico (IFC) y la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón.

La sesión inaugural estuvo presidida por el Decano del Colegio de Abogados, Alfredo Sánchez-Rubio Triviño y el Decano de la Facultad de Derecho, Antonio García Gómez, y la directora de la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón, Carmen Bayod López.

La clausura corrió a cargo de la justicia de Aragón, Concepción Gimeno, y del director general de Desarrollo Estatutario, José María Fuster.

Las ponencias y mesa redonda abordaron el papel del Apéndice hace 100 años, el vínculo de los abogados y el Derecho foral, el papel de las comisiones aragonesas y la relación del Derecho foral con las diversas profesiones jurídicas. Los intervinientes fueron: Jesús Delgado, Daniel Bellido, Ignacio López Susín, David Arbués, José Antonio Serrano, Javier Seoane, Augusto Ariño, María Ángeles Ruíz y Carmen Bayod.



RECREACIÓN DIGITAL Y DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

El Derecho a la propia imagen, como caracterizó la sentencia del Tribunal Constitucional 117/1994, de 25 de abril, garantiza «el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. La protección que confiere este derecho fundamental salvaguarda el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz,

la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado».

En esta misma línea, el Tribunal Supremo en la sentencia 486/2022, de 16 de junio, citando la 127/2020, de 26 de febrero, afirma que «el concepto de “propia imagen” que configura el derecho fundamental protegido en dicho precepto constitucional ha ido ampliándose progresivamente

imagen por un tercerer», tal como expone la sentencia 486/2022, de 16 de junio.

Como también señaló el Tribunal Constitucional ya hace décadas, en sentencias como la 170/1987, de 30 de octubre, el creciente desarrollo de medios y procedimientos de captación exige que la protección del derecho a la propia imagen tenga en cuenta los riesgos derivados de esa vertiente. Esta aseveración posee mayor relevancia en el contexto actual donde los sistemas de inteligencia artificial generativa son capaces de recrear la imagen, la voz, o incluso la manera de expresarse de una persona, con un grado de precisión muy alto.



[...] Hay que añadir que las IA pueden sufrir alucinaciones, y que incluso si se le da toda la información disponible de una persona, siempre faltarán elementos propios de la reserva mental, que, aunque no se conozcan por los demás, condicionan su proyección externa.

tanto respecto de la observación y captación de la imagen y sus manifestaciones como de la difusión o divulgación posterior de lo captado». En ese sentido, es un derecho que ha trascendido de la simple protección de la imagen en sentido estricto, para englobar una visión integral de la persona.

La sentencia 72/2007, de 16 de abril, del Tribunal Constitucional precisa que el derecho «se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar

para superar el alcance de su formulación inicial como representación de los rasgos físicos de la figura humana y ha devenido en una noción apta para tutelar otros elementos distintivos de la identidad personal, como la voz, el nombre, o (...) la firma». La sentencia 213/1988 del mismo Tribunal añade que el derecho a la propia imagen tiene que ver con el propio reconocimiento de la persona como individuo. Es importante destacar que el derecho «se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su

A pesar de que el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo que, en principio, quedaría extinguido con el fallecimiento de la persona, tanto la legislación como la jurisprudencia reconocen su protección tras la muerte a través de la memoria. Así, la sentencia del Tribunal Supremo 2781/2016, de 20 de junio, indica que «que el derecho a la imagen, en tanto que derecho a la personalidad, se extingue con la muerte de la persona física, su memoria constituye una prolongación de la personalidad que debe ser tutelada por el Derecho, atribuyendo la LO 1/1982 expresamente protección para el caso de que la lesión se produzca tras el fallecimiento». La sentencia del Tribunal Supremo 486/2022, de 16 de junio, sería un ejemplo de esta dimensión, al denegarse en ella la posibilidad de utilización de la imagen de una persona fallecida sin el consentimiento de los herederos (reconociendo eso si algunos supuestos concretos donde sí que sería posible ese uso).

Descendiendo al plano legislativo, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica

1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen estipula que «*el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica*».

Cada vez resulta más habitual encontrar noticias donde se destaca que mediante IA se está “reviviendo” a personas fallecidas. Debe tenerse presente que estas IA son probabilísticas, por lo tanto, reproducen lo que “creen” que hubiera dicho esa persona con los datos que se les proporcione, pero no son la persona. De base, siempre faltará la lógica abductiva, ya que solo emulan la inductiva y deductiva, y no siempre de forma adecuada. A ello hay que añadir que las IA pueden sufrir alucinaciones, y que incluso si se le da toda la información disponible de una persona, siempre faltarán elementos propios de la reserva mental, que, aunque

no se conozcan por los demás, condicionan su proyección externa. De modo que una persona fallecida a través de estas simulaciones “podría decir” cosas que en realidad jamás hubiera querido decir, todo ello con su voz, imagen e incluso gestos. Esto puede alterar de forma significativa la memoria de la persona.

En el mundo del cine, hay actores que expresamente ya han denegado o admitido esa posibilidad, como es el caso del fallecido James Earl Jones, voz de Darth Vader, que dio su consentimiento, o el de Robert Downey Jr que ha expresado su negativa de manera formal. Más allá de este campo, la ciudadanía en general puede estar interesada en establecer disposiciones sucesorias en relación con este “legado vital”, facultando o limitando a sus herederos. Considerando esto, cabe valorar la conveniencia de intervenir normativamente.

Si bien es muy probable que los operadores jurídicos ya cuenten con herramientas suficientes en la vigente redacción del Código de Derecho Foral, y más

concretamente en su Libro III, lo novedoso del fenómeno puede hacer interesante fijar ciertas previsiones específicas. De estar interesado, el legislador aragonés tendría habilitación, basándose, *mutatis mutandi*, en la estipulación del artículo 96.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

O en la propia ordenación general del fenómeno sucesorio, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 71.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el 149.1.8 de la Constitución. En cualquier caso, tanto de *lege lata* como de *lege ferenda*, el Derecho foral aragonés tiene capacidad para responder a estos nuevos retos, demostrando que no se trata de una pieza de museo, sino que bien empleado es un Derecho de presente y de futuro.

Gonzalo Castro Marquina

Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario



LA RECUPERACION DE LA PREFERENCIA DE LA CUSTODIA COMPARTIDA



Ley 1/2025, de 15 de mayo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en materia de custodia o convivencia de los hijos y de sucesiones por causa de muerte, entró vigor al día siguiente de su publicación en el

BOA, por lo tanto, el 22 de mayo, tal y como establece la Disposición final única de dicha norma.

Esta ley modifica el CDFFA en dos materias: familia y sucesiones; respecto de esta última para efectuar “correcciones de errores en los artículos 367, 438 y 454 del Código del Derecho Foral de Aragón, observados por la Comisión Aragonesa de Derecho

Civil”, según se explica en el Preámbulo; y que contó con el apoyo unánime de todos los grupos parlamentarios.

En lo que atañe al Derecho de familia, se da nueva redacción al art. 80.2 CDFFA en materia de custodia y convivencia de los hijos, como reza el título de esta norma, al objeto de recuperar la preferencia de la custodia, y ahora también de la convivencia, compartida entre los progenitores, en los términos que señala la ley.

La modificación de este precepto surge a iniciativa del PAR con el objetivo de recuperar el texto en materia de preferencia de la custodia compartida de la Ley 2/2010 y, tras los trámites de audiencia y enmiendas, se modificó el texto inicial propuesto por dicha agrupación por el que ahora ya es ley.



La redacción que ahora presenta el art. 80.2 CDFFA responde a la realidad de la sociedad aragonesa que, por abrumadora mayoría, se decanta por la custodia compartida en el pacto de relaciones familiares [...]

La enmienda fue presentada para su debate en la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario conjuntamente por el grupo parlamentario Popular y la Agrupación Parlamentaria del Partido Aragonés y fue aprobada por mayoría en el Pleno de las Cortes de Aragón.

La redacción que ahora presenta el art. 80.2 CDFA responde a la realidad de la sociedad aragonesa que, por abrumadora mayoría, se decanta por la custodia compartida en el pacto de relaciones familiares; acuerdo, siempre sujeto al control judicial que tiene en cuenta, en todo caso, el mejor interés del menor.

Este texto legal, probablemente, no supondrá cambios sustanciales, como tampoco lo supuso la reforma de la Ley en 2019, ni en la práctica forense ni en el día a día de las familias porque, como dice el presidente del TSJA, Manuel Bellido, el crecimiento de la custodia compartida tiene mucho que ver con el indiscutible impulso dado por la pionera ley 2/2010, pero también por la evolución del contexto socio-laboral en el que se desenvuelven las familias, que conduce a que los progenitores opten por este sistema en las rupturas de mutuo acuerdo.

El nuevo texto del art. 80.2 CDFA presenta una redacción ecléctica: “El juez adoptará la custodia o convivencia compartida o individual de los hijos en atención a su interés”, esto es lo principal: el juez atribuirá la custodia o convivencia compartida o individual de los hijos en atención a su mejor interés y con

independencia de las preferencias de los progenitores.

Hay que hacer notar que el art. 2 (derechos y principios) y 76.2 del CFA, que no ha sido modificado desde 2010, establece con meridiana nitidez que “toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptarán en atención al beneficio e interés de los mismos”, en coherencia con las leyes, declaraciones, tratados y convenciones ratificadas por España, como no podía ser de otra manera.

Por su parte, cuando no hay acuerdo entre los progenitores, y siempre que ello responda al mejor interés de los hijos, “y salvo que la custodia o convivencia individual sea más conveniente, adoptará de forma preferente la compartida”.

Para adoptar custodia o convivencia compartida o individual de los hijos, el juez, “tendrá en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atenderá, además, a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos y, en su caso, las necesidades derivadas de su discapacidad
- b) El arraigo social y familiar de los hijos
- c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente madurez y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años, y, si se trata de hijos con discapacidad, si

tienen suficiente discernimiento

- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia”; son todos ellos los elementos que, en su momento estableció la ley 2/2010, de 26 de mayo, a los que la Ley 6/2019, de 21 de marzo añadió un factor más: “La dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia”, esta circunstancia deja de ser en la Ley 1/2025, un factor más a tener en cuenta por el Juzgador, ya que el Tribunal Superior de Justicia afirmó respecto de este elemento que: “Los roles asumidos por los padres durante el tiempo que duró la convivencia no es un elemento determinante, por sí solo, para tomar la decisión sobre la custodia cuando se produce la ruptura” (SS TSJA 13/2011, 23/2015, de 2 octubre). Desde la reforma operada por la ley 3/2024, se incluye también la referencia a los hijos con discapacidad.

Este precepto legal concilia cuidadosamente el mejor interés de los hijos con la corresponsabilidad parental y acoge en su texto la práctica forense y la práctica cotidiana de las familias aragonesas en toda su diversidad.

José María Fuster Muniesa
*Director General
de Desarrollo Estatutario*





LAS NUEVAS UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO.

La Ley de 15 de julio de 1954, sobre fijación de unidades mínimas de cultivo se hacía eco de *“la gravedad del problema que representa la actual fragmentación y dispersión de la propiedad rústica en muchas comarcas del territorio nacional, por los obstáculos que opone al desarrollo y modernización de su agricultura”*, y abordó la necesidad de complementar los resultados de la concentración parcelaria iniciada tras la ley de 20 de diciembre 1952. Estas parcelas, en secano debían ser suficientes para alcanzar un rendimiento satisfactorio, en regadío se remitía a la superficie del huerto familiar. Sólo resultaban válidas las divisiones que se ajustaban a la ley, salvo agrupación a colindantes o destino a edificación permanente, pero pese a la invalidez que suponía la infracción, se establecía un retracto de colindantes para el supuesto de infracción. También se regulaban normas de partición de herencia, incluso contra la voluntad del disponente, y con derecho de arrepentimiento si algún colindante pretendía ejercitar el derecho de retracto.

En desarrollo de esta Ley se dictó la Orden de 27 de mayo de 1958 por la que se fijaba la superficie de la unidad mínima de cultivo para cada uno de los términos municipales de las distintas provincias españolas, que ha estado vigente en Aragón hasta la entrada en vigor de la ley aragonesa 6/2023, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón.

La ley 6/2023 definió la Unidad mínima de cultivo como *“la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo*

con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de cada zona”. No difería de lo que se decía en el art. 1º de la ley de 1954 *“la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio...”*. Quedaba fijada en esta Ley en 10 hectáreas para secano y 5 hectáreas para regadío, excepto en regadíos tradicionales de riego por gravedad, en los

La orden AGA/523/ 2025, de 21 de mayo, (BOA 22/05/2025) ha fijado la extensión de las unidades mínimas de cultivo para el secano y el regadío en los distintos municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Crea tres grupos para cada una de las provincias, Grupo I, 5 Has en secano y 2 en regadío; Grupo II, 4 Has. en secano y 1,5 en regadío; Grupo III, 3 Has en secano y 1 en regadío.



Aragón es un territorio muy heterogéneo en cuanto a la orografía, altitud, lluvia, temperatura, extensión de las parcelas, cultivos, grado de transformación en regadío y mantenimiento de los tradicionales, desarrollo de la concentración parcelaria y todo ello condiciona e influye en el aprovechamiento agrícola.

que se reduce a 2 hectáreas. Se excepcionaban las zonas de concentración parcelaria en las que podrían determinarse otras superficies diferentes. Incluye también la regulación de partición de herencia del art. 4º de la Ley de 1954, no el retracto, previendo sanción de nulidad caso de infracción. No contenía esta regulación más distinción que los regadíos tradicionales.

La Ley aragonesa 2/2025, de 15 de mayo, modifica la Ley 6/2023, de 23 de febrero, retomando el modelo de la Ley de 1954. El preámbulo entiende que en algunas ocasiones las unidades mínimas de la ley que modifica resultaban excesivas y retoma el modelo de la ley de 1954 diferenciando por municipios a fijar por orden del departamento competente.

La Orden de 1958 había fijado: para Huesca seis Grupos: Grupo I con 2,5 y 0,40 Has para secano y regadío, Grupo II con 2,5 y 0,25 Has para secano y regadío, Grupo III con 2 y 0,4 para secano y regadío, Grupo IV con 2 y 0,25 para secano y regadío, Grupo V, con 1 y 0,25 para secano y regadío y Grupo VI con 0,25 y 0,25; para Teruel tres grupos: Grupo I con 1, 75 y 0,25 para secano y regadío, Grupo II con 2 y 0,25 para secano y regadío y Grupo III con 2,5 y 0,25 para secano y regadío; para Zaragoza tres grupos: Grupo I con 2,5 y 0, 4 para secano y regadío, Grupo II con 2 y 0.25 para secano y regadío y Grupo III con 1,5 y 0,25.

Aragón es un territorio muy heterogéneo en cuanto a la orografía, altitud, lluvia, temperatura, extensión de las parcelas, cul-

tivos, grado de transformación en regadío y mantenimiento de los tradicionales, desarrollo de la concentración parcelaria y todo ello condiciona e influye en el aprovechamiento agrícola. La mecanización de los cultivos, allá por los años 50/60 del siglo pasado, trajo consigo un cambio social con éxodo a las ciudades que absorbían mano de obra para la incipiente industria.

En la actualidad las explotaciones agrícolas se han complementado con explotaciones ganaderas para mejorar la rentabilidad, con abandono de la ganadería de pastoreo extensivo para sustituirlo por la estabulación en granjas de mayor o menor capacidad. La reforma legal es también consciente de esta realidad facilitando la construcción de nuevas explotaciones ganaderas.

Esta diferencia de aprovechamiento y por tanto de rendimiento de la superficie agrícola la podemos relacionar con la referencia al cahíz. El cahíz es una medida de capacidad, con una primera división en 8 fanegas o hanegas. El cahíz pasó de medida de capacidad a

medida de superficie, un cahíz de sembradura “lo que se siembra con un cahíz”. Esto hacía que la superficie de un cahíz no fuese unitaria variando desde algo menos de media hectárea, a partir de unos 3.500 metros cuadrados en la vega Zaragozana y tierras de mejor calidad a más de una hectárea en zonas áridas, suelos podres, y de alta montaña. La conversión al sistema métrico decimal lo fijó en 0,5721 Has y la hanega en 715 m², lo que trajo grandes inconvenientes.

Pues bien, se han fijado unas superficies mínimas que en realidad hay que multiplicarlas por dos, ya que si lo que pretende es que no haya parcelas por debajo de dicha medida no podrán dividirse fincas que no alcancen dos resultantes de la cabida mínima, y esto nos lleva a unas parcelas iniciales de 10, 8 y 6 has, en secano, algo totalmente incompatible con muchas zonas aragonesas. No se debe confundir parcela con explotación. Bien es cierto que cada vez es menos frecuente la división, normalmente hereditaria, de parcelas. La despoblación se

ha encargado de ello. Un tanto por ciento muy alto de segregaciones tiene por causa la construcción de instalaciones ganaderas.

Es loable alcanzar unas explotaciones de fácil trabajo y que aseguren un mayor rendimiento, siendo la concentración parcelaria el método adecuado, con desigual recepción en los propietarios. Pero esta concentración parcelaria, de hecho, ya se viene produciendo también por la concentración en la explotación, debido también decremento de las explotaciones agrícolas.

En conclusión, la reforma ha paliado la situación creada por la ley 6/2023, pero en lo referente a las unidades mínimas de cultivo quizá no se ajusta a la realidad de la extensión de las parcelas en distintas zonas de Aragón. Por otro lado, la supresión del art. 8 facilita la actividad ganadera que de complementaria de la agrícola ha alcanzado un papel preponderante.

David Arbués Aísa
Abogado



SE DECLARA CONSTITUCIONAL EL DECRETO-LEY RELATIVO A LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO DE CATALUÑA.

La STC 65/2025, de 13 de marzo, desestima el recurso de inconstitucionalidad que el Grupo Parlamentario Popular había interpuesto contra el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

El citado Decreto-ley modifica el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, introduciendo, principalmente, tres restricciones sucesivas sobre la posibilidad de destinar las viviendas al uso turístico.

1.- En primer lugar, se establece *ex novo* la incompatibilidad del uso turístico con el uso de la vivienda, salvo que el planeamiento urbanístico lo admita con ciertas condiciones.

2.- En segundo lugar, se dispone que, cuando el planeamiento haya admitido dicha compatibilidad de usos, la destinación de la vivienda al uso turístico exigirá la obtención de licencia urbanística previa.

3.- Y, en tercer lugar, se prevé que tales licencias estarán limitadas en número (se podrán otorgar un máximo de diez licencias por cada cien habitantes) y en duración (cinco años, prorrogables por períodos iguales, siempre que el planeamiento urbanístico lo permita).

Este restrictivo régimen legal no es aplicable a todos los municipios de Cataluña, sino solamente a aquellos que presenten “problemas de acceso a la vivienda” o en los que exista “riesgo de romper el equilibrio del entorno urbano por una alta concentración de viviendas de uso turístico”, identificando el anexo de la norma a un total de 262 municipios.

La Sentencia, para resolver el recurso, aborda las tres cuestiones fundamentales planteadas por los recurrentes: los límites de la figura del decreto-ley; el alcance de la unidad de mercado establecido en la legislación básica estatal ex art. 149.1.13 CE y la garantía constitucional de la autonomía local.

Respecto a la primera impugnación, la Sentencia afirma que la norma recurrida no vulnera los límites formales ni materiales de la legislación de ur-

gencia y que es, además, conforme con la protección constitucional de la propiedad privada.

En este sentido, el TC considera que la tramitación urgente y extraordinaria de la norma está justificada, tal y como reza su exposición de motivos, en la proliferación de viviendas de uso turístico en determinados municipios de Cataluña, que impacta en el derecho al acceso a la vivienda, al extraer del parque residencial, para convertirlos en alojamientos turísticos, inmuebles que la planificación urbanística había previsto para el uso como vivienda permanente y habitual de las personas.

De igual modo, afirma que las restricciones previstas en el Decreto-ley 3/2023 no vulneran el derecho a la propiedad privada consagrado en el art. 33 CE y no otorgan un carácter expropiatorio a esta limitación. Así, entiende que la posibilidad de destinar una vivienda al uso turístico no afecta al contenido esencial del derecho de la propiedad, por cuanto no estamos ante una facultad inherente al mismo, máxime si se atiende a la moratoria general de cinco años para la aplicación de este nuevo régimen establecida en el propio texto de la norma.

La segunda cuestión central de la STC se refiere a la alegada vulneración de la garantía de unidad de mercado. La legislación básica estatal en la materia, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado prevé que cualquier autorización administrativa previa al acceso a una actividad económica (como es la exigencia de licencia municipal previa a la actividad de arrendamiento turístico en vivienda residencial) tiene que ser “necesaria y proporcionada” (art. 17.1).

El TC concluye que la norma impugnada contiene una medida necesaria para evitar daños en el entorno urbano –en concreto, para proteger el modelo de ciudad previsto por la planificación urbanística de acuerdo con los parámetros establecidos por la legislación sobre urbanismo y ordenación del territorio– y que es, además, proporcionada a dicho objetivo, porque otros mecanismos de

intervención administrativa (como la declaración responsable o la comunicación previa) no permitirían alcanzar la finalidad perseguida con el mismo grado de eficacia.

Y, por último, los recurrentes habían alegado que el decreto-ley catalán, al exigir que el uso turístico de viviendas residenciales contara con previa licencia municipal, estaba afectando a la autonomía local.

El Tribunal establece que, para determinar si la intervención del legislador (en este caso, el autonómico) en la regulación del régimen local respeta o no, la garantía constitucional de la autonomía local habrá que valorar: “(i) si hay intereses supralocales que justifiquen que la comunidad autónoma haya dictado esta regulación; (ii) si el legislador autonómico ha ponderado los intereses municipales afectados; y (iii) si ha asegurado a los ayuntamientos implicados un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses”.

En aplicación de esta doctrina, la sentencia concluye que la regulación impugnada incide en la autonomía local, pero de manera respetuosa por existir justificación en la protección de intereses supralocales y por garantizarse a los entes locales un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de sus intereses en la materia.

En concreto, destaca que el Decreto-ley 3/2023 atribuye tres facultades a los municipios incluidos dentro de su ámbito de aplicación:

-La decisión última sobre la compatibilidad del uso turístico con el uso de vivienda y, con ello, sobre la aplicabilidad del régimen de licencia controlado.

-La determinación del número de licencias urbanísticas a otorgar, dentro del máximo legalmente establecido

-El desarrollo y concreción del régimen de otorgamiento, contenido y prórroga de las licencias, así como su ejecución.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la Dirección
General de Desarrollo Estatutario



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

DELITO DE INCENDIO FORESTAL

Comentario a la Sentencia 39/2025 de la Audiencia Provincial de Huesca.

En la causa reseñada, se dictó la Sentencia ahora recurrida en la que se pronunció, literalmente, el siguiente Fallo: “QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Luis Ángel como autor criminalmente responsable de un DELITO DE INCENDIO FORESTAL, previsto y penado en el **artículo 352.1 del Código Penal**, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y doce meses de multa, con cuota diaria de ocho euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del CP para el caso de impago o insolvencia, y al pago de las costas. Además, el acusado deberá indemnizar a abonar, en concepto de responsabilidad civil la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños sufridos en las fincas afectadas.

Notificada a las partes la indicada Sentencia, la representación del acusado D. Luis Ángel interpuso recurso de apelación, alegando los motivos que estimaron procedentes y que luego se estudiarán, solicitando se dicte sentencia “por la que se absuelva a D. Luis Ángel del delito de incendio forestal.”

Se aceptan y dan por reproducidos los HECHO PROBADOS así declarados en la resolución impugnada, siendo del siguiente tenor literal: “Que el día 17 de marzo de 2023 el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón autorizó a petición del acusado el empleo de fuego en superficies agrícolas y forestales, mediante la quema de combustible vegetales en acequias y ribazos en las zonas

de Campo Llano y Ártica Plana, perteneciente a la localidad de Sallent de Gállego (Huesca), siempre bajo el cumplimiento obligado de unas condiciones.

No obstante, el día 30 de marzo de 2023 a lo largo de la mañana, el acusado, con conocimiento de que excedía y no cumplía con los términos de la autorización concedida en fecha 17 de marzo de 2023, prendió fuego en siete puntos distintos de la zona de Los Fenés, perteneciente al término municipal de Sallent de Gállego (Huesca), que afectaron a 12 parcelas distintas para la cuales no se solicitó autorización alguna de quema. Para la extinción del incendio fue necesario la intervención de dos agentes de protección de naturaleza, con TIP NUM010 y NUM011, la cuadrilla terrestre de Bailo y tres autobombas. El incendio se dio por extinguido a las 20:20 horas y ocupó una superficie total de 1.51 hectáreas, de las cuales 0.63 eran superficie forestal arbolada, 0.85 superficie forestal no arbolada y 0.03 superficie agrícola”.

Respecto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, la representación de D. Luis Ángel solicita la revocación de la sentencia dictada y la absolución de su representado, alegando ausencia de dolo.

La prueba practicada permite sostener, sin género de dudas, que en la fecha de autos D. Luis Ángel encendió siete puntos de quema, excediendo los términos de la autorización solicitada y concedida, tanto en las parcelas afectadas como en la forma en la que debía efectuar el fuego. D. Luis Ángel solicitó autorización para la quema en cuatro parcelas, pero prendió fuego en siete parcelas. Asimismo, D. Luis Ángel solicitó autorización para la quema de vegetación (acequias

y ribazos) pero incluyó tablas en la quema. Estas acciones, acreditadas por la prueba documental aportada y por las declaraciones prestadas en el acto de la vista, y pese a las manifestaciones del acusado, no pueden ser calificadas como actos imprudentes, si no como actos conscientes

Por tanto, no cabe la aplicación del art. 358 CP, conforme al cual “el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado a las respectivamente previstas para cada supuesto”, al no concurrir acción u omisión no intencional o maliciosa, ausente de todo dolo directo o eventual.

Dicho lo anterior, y de conformidad con la prueba practicada, tampoco procede la aplicación del art. 354 CP, apartados 1 ó 2, al constar debidamente acreditado que el incendio sí se propagó. Finalmente, no podemos olvidar el tiempo que tardaron en apagar los focos, cuatro horas, y la extensión de terreno afectada, 15.100 metros cuadrados, evidentes indicios de que existió una extensión o propagación del incendio. Por todo lo anterior, entendiéndose que las conclusiones alcanzadas resultan congruentes con los resultados probatorios; y que no se han generado reservas sustanciales sobre la veracidad de lo ocurrido, ni dudas racionalmente bastantes para destruir la fuerza acreditativa de las declaraciones prestadas en el acto de la vista, procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la indicada resolución, declarando de oficio el pago de las costas de esta alzada.

Alberto Arguedas Izquierdo
Letrado Del R. E I. Caz



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUNCIONARIO DOCENTE

Comentario de la Sentencia nº 218/2025, de 30 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que deniega la solicitud de prolongación de permanencia en servicio activo de funcionario docente

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestima íntegramente, con expresa condena en costas, la solicitud de la recurrente de prolongación de permanencia en el servicio una vez cumplida la edad de jubilación, pues entendía la funcionaria docente que existe un derecho fundamental a la permanencia en cargo público, de modo que denegar la prolongación por razones presupuestarias es contrario a los derechos básicos reconocidos en el Estatuto Básico del empleado Público.

Se apoya la desestimación del recurso Procedimiento Ordinario Nº. 572/2019 en los argumentos jurídicos

expuestos por esta Representación procesal, en primer lugar, que concurre causa objetiva como es la prevista en la D.A. 20ª de la Ley 2/2018 de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio de 2018, en la que se dispone la denegación de prolongación de la permanencia en servicio activo de todo aquellos que alcancen la edad de jubilación forzosa, independientemente del régimen de Seguridad Social al que se encuentren acogidos.

Contempla dicha disposición adicional la posibilidad de prolongación sólo hasta completar el período mínimo necesario para causar derecho a pensión de jubilación; pero fuera de esta excepción legal, la prolongación de la permanencia en el servicio activo de un funcionario o empleado público es un derecho subjetivo, si bien no absoluto y, en todo caso, estamos ante una potestad discrecional de la Administración.

Que, por ello, en segundo lugar, la resolución administrativa que resuelva sobre el particular, tanto concediendo, como denegando, debe contener suficiente y debida motivación en cada caso concreto.

Y, en fin, en tercer lugar, que la motivación de la decisión administrativa, puede basarse tanto en razones organizativas, de carácter objetivo, como en consideraciones relativas al desempeño del funcionario, de naturaleza subjetiva; como no concurre tal supuesto, y dado que la prolongación se configura como medida excepcional para una mejor organización administrativa, no existe justificación para la adopción en el caso concreto de tal excepcional medida de prolongación del servicio activo de la funcionaria docente recurrente una vez cumplida la edad legal de jubilación.

Alberto Gimeno López
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón





DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS DERIVADOS DE LAS RESTRICCIONES COVID CAUSADOS A ESTABLECIMIENTOS DE OCIO NOCTURNO

Las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, nº. 174 y 177/2025 de 16 de mayo de 2025, desestiman sendas reclamaciones de responsabilidad patrimonial efectuadas por establecimientos de ocio nocturno en base a los daños producidos desde el tercer trimestre del año 2020 hasta el tercer trimestre del año 2021 por las restricciones de actividad establecidas en numerosas disposiciones estatales y autonómicas.

Inicialmente, la Sala reafirma su competencia en los términos del Auto de 17 de abril de 2023, al considerar que: *“La competencia es sobre el acto de declaración de responsabilidad, expreso o presunto, no sobre quién materialmente dictó el acto causante de la responsabilidad”*.

El objeto de recurso en ambos procedimientos es una Orden dictada por el titular del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón

que resuelve las reclamaciones presentadas ante la administración autonómica.

En cuanto al fondo del asunto, se han de seguir los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo, que ya ha resuelto la cuestión en numerosas ocasiones. Se citan, como paradigmáticas, las Sentencias de 31 de octubre de 2023, recurso nº. 453/2022 y de 13 de marzo de 2024, recurso nº. 747/2022, relativa, precisamente a locales de ocio nocturno.

En definitiva, se desestiman las reclamaciones formuladas en la materia por cuanto falta la antijuridicidad del daño. El Alto Tribunal ha rechazado que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, lleve ínsito un régimen específico de determinación de la responsabilidad, distinto del régimen general de la Ley 40/2015. La Sala autonómica matiza el sentido de dicho precepto, considerando que: *“Quien se ve*

específicamente perjudicado no necesariamente se ve excluido, a diferencia de los perjudicados de modo genérico”. Así, en el caso de un perjuicio específico, se puede invocar dicho precepto, con derecho a indemnización. Se cita un ejemplo clarificador, si se hubiese declarado el estado de alarma con ocasión de la DANA de octubre de 2024 y, en el curso del mismo, se hubiese decidido hacer con urgencia inmediata un canal de desagüe del barranco del Poyo volando algunos edificios, los afectados tendrían derecho a ser indemnizados por un sacrificio en beneficio de todos.

Sin embargo, las restricciones al ocio nocturno durante la pandemia no generan este derecho a ser resarcido, por cuanto eran genéricas, afectando a sectores o subsectores enteros de actividad sin que existan diferencias nítidas entre ellos.

Ana Isabel Santed Alonso
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón.





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

USO DEL NUEVO CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN

Comentario a la sentencia Juzgado Social nº 4 de Zaragoza de 7 de enero de 2025 (autos 415/24), confirmada por la del TSJ Aragón de 4 de abril de 2025 (Rec. 208/25).

Al amparo del reformado art. 15.2 ET la empresa suscribe 600 contratos temporales con duración de seis meses para acometer la puesta en marcha de un nuevo turno de trabajo por lanzamiento de nuevo producto con incremento importante de la producción.

Una de las trabajadoras contratadas para ese periodo sufre un accidente de trabajo en el segundo mes permaneciendo de baja el resto de la duración contractual. A la finalización del periodo previsto la trabajadora es dada de baja, pero interesa la nulidad del cese por entender que se trata de un despido que responde: a) a su

situación de IT y b) a una represalia empresarial puesto que la actora ha solicitado la imposición de un recargo de prestaciones a la empresa por falta de medidas de seguridad con ocasión del accidente.

El Convenio de la empresa, conforme a lo previsto en el art. 15.2 ET prevé la posibilidad de que este contrato temporal pueda ser ampliado hasta una duración de un año, y la empresa ha utilizado esta facultad respecto a un 40% aproximado de los contratos temporales suscritos, prescindiendo del resto de los trabajadores contratados temporalmente.

Respecto a la pretensión de nulidad del despido, la extinción del contrato de la demandante se produce en las mismas condiciones que otros muchos contratos de trabajo extinguidos a la finalización del plazo

de seis meses. No cabe apreciar discriminación ni causa de nulidad alguna ni por enfermedad, ni por represalia, puesto que la empresa no está obligada a prorrogar una relación laboral cuya extinción se produce en la fecha prevista de forma legal.

En cuanto a la subsidiaria improcedencia interesada, el contrato utilizado se ajusta al parámetro legal de “oscilaciones que aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere”. El hecho de que la empresa se dedique a la fabricación de vehículos no constituye argumento para desvirtuar el hecho de que la asignación de la fabricación de un nuevo modelo suponga una fuerte oscilación de la necesidad productiva, que no puede ser acometida con la plantilla disponible. El contrato temporal no es fraudulento puesto que se ajusta a la previsión legal vigente, puesto que tal asignación de nuevo producto genera ese desajuste temporal importante, que no puede ser acometido con el personal disponible. Podría pensarse que la asignación de ese modelo al ser definitiva o sin plazo temporal pudiera dar lugar a contratos indefinidos, no obstante, la empresa cesaba en la producción de otros dos modelos en las fechas de finalización de los contratos temporales, reubicando a esos trabajadores en la producción del nuevo modelo, lo que justifica la finalización de los contratos temporales. Se constata que no existe razón estructural en el contrato, que obedece a una necesidad estrictamente temporal.



Mariano Fustero Galve.
Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza



GOOGLE MAPS Y WHATSAPP: MODERNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.



SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8 DE ZARAGOZA, Autos 896/2024. Firme.

La sentencia nº 137/2025 del Juzgado de lo Social nº 8 de Zaragoza ofrece una interesante reflexión sobre la valoración y eficacia probatoria de medios tecnológicos en el proceso laboral, en concreto, la cronología de ubicaciones de Google Maps y los mensajes de WhatsApp. El supuesto enjuiciado versa sobre una reclamación de cantidad y horas extraordinarias formulada por una trabajadora frente a su empleadora, discutiéndose, entre otros extremos, la fecha real de inicio de la relación laboral y el número de horas efectivamente trabajadas.

La actora reclamaba salarios y horas extraordinarias, aportando como prueba principal pantallazos de conversaciones de WhatsApp con otra empleada, extracto de las conversaciones y extracto impreso de la cronología de Google Maps que situaban su teléfono en el centro de trabajo desde el 12 de septiembre de 2024, fecha anterior al alta en Seguridad Social. La empresa, por su parte, negaba la prestación de servicios antes del 24 de septiembre y la realización de horas extras, impugnando

expresamente la autenticidad y eficacia de dichas pruebas. La sentencia dedica un razonado análisis a la valoración de estos medios de prueba de naturaleza tecnológica. El Magistrado parte del encuadre legal de los “pantallazos” y cronologías de localización como reproducciones de palabras, imágenes o sonidos, conforme al art. 382 LEC, diferenciándolos de los documentos públicos o privados previstos en los arts. 319 y 326 LEC. Recuerda la doctrina consolidada (TS y TSJ Aragón, entre otras, SSTs 26-11-12 y 16-6-11; STS 23-7-2020 rec. 239/18) según la cual solo los emails pueden asimilarse a documentos, no así las transcripciones o imágenes de mensajería instantánea, cuya valoración queda sometida a las reglas de la sana crítica (art. 382.3 LEC).

El juzgador, tras ponderar la impugnación de la empresa y la falta de prueba pericial informática, concluye que la prueba aportada por la actora (pantallazos de WhatsApp y localización de Google Maps) presenta una “concordancia” interna y una “complejidad” suficiente como para presumir su veracidad, máxime ante la ausencia de prueba de descargo por parte de la empresa. Destaca que la elaboración

fraudulenta de tales pruebas requeriría un grado de sofisticación elevado, y que la correlación entre mensajes, ubicaciones y la ausencia de contradicciones sustanciales refuerza su credibilidad. Además, la empresa no logró acreditar, mediante registros horarios o testifical, una versión alternativa de los hechos.

En ese sentido, la sentencia enfatiza la necesidad de valorar el conjunto probatorio de acuerdo con la sana crítica, considerando especialmente la falta de impugnación efectiva o prueba en sentido contrario, y el contexto de verosimilitud que ofrecen los elementos tecnológicos aportados.

Este pronunciamiento refuerza la tendencia de los órganos del orden social a admitir y valorar, caso por caso y conforme a las reglas de la sana crítica, los medios tecnológicos como prueba eficaz para acreditar hechos controvertidos en la relación laboral. No obstante, se remarca la importancia de la autenticidad y la correlación lógica de los datos, así como la posibilidad de proponer prueba pericial informática en caso de controversia, sin que la mera impugnación genérica por la contraparte prive de eficacia probatoria a estos medios cuando existe una mínima corroboración objetiva y ausencia de prueba en contrario.

En definitiva, la sentencia constituye un referente sobre la admisión y valoración de pruebas digitales en el proceso laboral, recordando que su eficacia dependerá siempre de la globalidad del material probatorio, la ausencia de contradicción y la razonable credibilidad de los medios empleados, abriendo el camino a la utilización ordinaria de herramientas como Google Maps o WhatsApp en la litigación social.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social

LA OBLIGACIÓN DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN PROCESOS SELECTIVOS CONVOCADOS POR UNA ADMINISTRACIÓN LOCAL.



Se han recibido quejas contra el Ayuntamiento de Zaragoza por incluir en convocatorias de procesos selectivos de acceso al empleo público la obligación del uso de medios electrónicos, no aceptando la forma presencial, en el registro general, para presentar la solicitud de participación. Los interesados refieren tener dificultades para el manejo de medios electrónicos, incluso que no disponen de esos medios.

La Administración señala que existen indicaciones en la página Web de la forma de tramitación correcta de las instancias, con publicidad de números de teléfono, correos electrónicos, de asistencia para que los interesados puedan contactar con la oficina municipal de información.

El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), proclama y regula el derecho de las personas físicas a elegir en todo momento si se relaciona con la Administración a través de me-

dios electrónicos o no (apartado 1); establece un sistema alternativo para las personas físicas y un sistema obligatorio para personas jurídicas, entidades, personas con actividad profesional colegiada y empleados públicos (apartado 2); y, finalmente, dispone que las personas físicas pueden quedar obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración cuando ésta así lo haya establecido mediante norma reglamentaria bajo el cumplimiento de ciertas condiciones: en determinados procedimientos y colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de medios electrónicos (apartado 3).

Los artículos 16 y 41 de la LPAC requieren el requisito formal de norma reglamentaria y el cumplimiento de las mismas condiciones del artículo 14.3 para imponer a las personas físicas el uso obligatorio de medios electrónicos en el registro de documentos y en la práctica de las notificaciones, respectivamente.

Este régimen jurídico de la LPAC en materia del uso de medios electrónicos, en las relaciones de las personas físicas con la Administración, es de aplicación a los procedimientos selectivos, excluidos los de promoción interna, que por su ámbito subjetivo (empleados públicos) deben tramitarse exclusivamente por medios electrónicos (art. 14.2 LPAC).

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia N° 635/2021, de 6 de mayo, Rec. 150/2020, consideró que los participantes en el proceso selectivo tenían la condición de personas físicas, sin que reunieran ninguna de las condiciones del artículo 14.2 LPAC y que, para quedar obligados a relacionarse por medios electrónicos, debería estar aprobada la correspondiente norma reglamentaria y cumplirse las condiciones previstas en el artículo 14.3 LPAC.

Se ha examinado si el Ayuntamiento tiene aprobado el instrumento normativo adecuado, que cumpliendo las condiciones del artículo 14.3 LPAC, habilite para el

establecimiento de una obligación del uso de medios telemáticos en los procedimientos selectivos objeto de la queja.

El Ayuntamiento únicamente dispone de una Ordenanza de Administración Electrónica, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 12 de abril de 2010 (BOPZ de 21-04-2010), con la modificación por Acuerdo de 23 de diciembre de 2014 (BOPZ de 21-01-2015), anterior a la LPAC.

En esa Ordenanza se recogen los derechos de la ciudadanía, a estos efectos, entre ellos, el derecho a elegir el medio a utilizar en las relaciones con el Ayuntamiento de Zaragoza (art. 5); la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos para determinados sujetos entre los que, en principio, no se encuentran los aspirantes/opositores en procesos selectivos de acceso al empleo público (art.6); o el acceso universal a la sede electrónica municipal (arts.16 y 17); la práctica de notificaciones electrónicas para quienes hayan elegido esa forma de notificación, no obligatoria (art. 78). Su Disposición Final Segunda prevé que «*cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos, o modificación de los existentes, deberá prever la posibilidad de su tramitación por medios electrónicos y se ajustará a las condiciones y a los requisitos previstos en esta ordenanza*».

No se ha constatado la existencia de ordenanza o reglamentación municipal que permita justificar el empleo obligatorio de medios telemáticos por parte de quienes concurren a los procesos selectivos de la Corporación, no siendo suficiente, por sí sola, para cumplir los requisitos legales, la previsión en las convocatorias de oposiciones (u otros sistemas de selección) del uso de dichos medios.

La imposición de la obligación del uso de medios electrónicos en los procesos selectivos por parte del Ayuntamiento tampoco parece

quedar amparada por las previsiones de la normativa estatal y autonómica en la materia:

1º- La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, sí que establece la obligatoriedad de uso de esos medios en los procesos selectivos para el acceso al empleo público en el ámbito de la Administración General del Estado. Pero esta Disposición no tiene carácter básico y es de aplicación únicamente en el ámbito estatal, según determina la Disposición Final Primera de dicho Reglamento.

forme a esta DA 6ª, en principio, las Entidades locales aragonesas no quedan sujetas a lo dispuesto en la DA 3ª, al no estar expresamente establecida su aplicación a las mismas.

Se concluye que el Ayuntamiento podía carecer de la normativa para imponer el uso de medios electrónicos en los procesos selectivos para el acceso al empleo público y, por ello, se ha sugerido que permita la presentación de las solicitudes de participación por otros medios diferentes.

A su vez, reconociendo la actividad de fomento del uso de medios electrónicos por parte del Ayuntamiento, se ha sugerido que garantice que las aplicaciones in-



[...] Llas personas físicas pueden quedar obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración cuando ésta así lo haya establecido mediante norma reglamentaria bajo el cumplimiento de ciertas condiciones [...]

2º.- La Ley Aragonesa 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa de Aragón, en su Disposición Adicional Tercera «*Relación electrónica con la Administración de determinados colectivos de personas físicas*» también establece la obligación de los aspirantes a participar en procesos selectivos para el acceso o ingreso a los cuerpos de personal funcionario o laboral a relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos. Su Disposición Adicional Sexta «*Aplicación a entidades locales*» señala que «*1. Las entidades locales aragonesas quedarán sujetas a las disposiciones de la parte articulada de esta ley cuando así se establezca expresamente en la misma...*». Con-

formáticas que sirvan de soporte a los procedimientos electrónicos se configuren de un modo que combine sencillez y claridad en el manejo con su seguridad y garantía para los usuarios, con el fin de evitar errores o trabas que puedan dificultar el derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad; y que garantice la asistencia en el uso de herramientas electrónicas a las personas usuarias de las mismas en los procesos selectivos.

La Administración ha aceptado las sugerencias expuestas.

Agustina Albitre Mamolar
Asesora Responsable de Área
del Justicia de Aragón

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES EN UN CASO DE LECTURA ERRÓNEA DEL CONSUMO DE AGUA



Tras la notificación de la liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (IMAR) al obligado tributario, se plantea su posible regularización por la concurrencia de un error en la medición del volumen de agua consumido, cuando constaba la rectificación del importe facturado por el suministro de agua.

En el expediente tramitado ante esta Institución se advertían datos suficientes para poder constatar una equivocación en la lectura del consumo de agua por parte del Ayuntamiento como entidad suministradora. Ante ello, la promotora de la queja, en su condición de contribuyente, habría obtenido la corrección de la cuota correspondiente a la tasa por el suministro de agua. Sin embargo, no habría conseguido el mismo resultado en cuanto a la liquidación del IMAR, dado que el Instituto Aragonés del Agua no habría procedido a regularizar su situación tributaria, ni habría dado respuesta a la reclamación formulada al respecto.

Hay que tener en cuenta que el IMAR grava la producción de las aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, según la definición del hecho imponible prevista en el artículo 1 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental de las Aguas Residuales. Por ello, la liquidación de este impuesto autonómico se determina principalmente en función del volumen de agua consumido, lo que denota su evidente vinculación con la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

De esta forma, la base imponible, en el caso de usos domésticos, está constituida por el volumen de agua, consumido o estimado, expresado en metros cúbicos (artículo 10 de la Ley 8/2021).

Motivo por el cual, la gestión tributaria depende necesariamente de la transferencia de información que procede de las entidades suministradoras del agua. Así, la normativa aplicable (artículo 34.2 de la citada legislación) impone a estas entidades la obligación de

proporcionar al Instituto Aragonés del Agua, y con la misma periodicidad establecida para la facturación correspondiente al suministro de agua, los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos que son precisos para la aplicación del impuesto.

Hay que tener en cuenta que, en el caso analizado, no se advertía un incumplimiento de las obligaciones formales que, en el ámbito de esta figura impositiva autonómica, incumbían al Ayuntamiento como entidad suministradora. De hecho, después de comprobar el error cometido en la lectura del consumo hídrico, el Consistorio habría trasladado a la Administración autonómica la rectificación correspondiente a través de los formularios pertinentes (en este sentido la Orden MAT/357/2024 regula la transferencia de información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del IMAR).

Y aunque cabe admitir que la norma legal permite que el órgano gestor del impuesto, el Instituto Aragonés del Agua, compruebe e investigue las actividades que se refieran al rendimiento del impuesto, tales como el consumo de agua o, incluso la propia facturación del mismo (como se dispone expresamente en el artículo 33.2 de la Ley 8/2021), también debe tenerse en cuenta la previsión legal del artículo 40 del citado texto legal en relación a los términos en los que procede la regularización de los elementos del impuesto.

Así, este último precepto establece que procede regularizar la situación tributaria de la persona obligada, siempre que, de los datos que consten en la información transferida por las entidades suministradoras de agua o en la declaración aportada por el contribuyente, entre otras posibilidades, se constate una divergencia entre las circunstancias reales del hecho imponible determinante del impuesto y la información declarada para el cálculo de la cuota tributaria.

A pesar de lo dicho, la Administración autonómica no había dado respuesta a las solicitudes de modificación de la liquidación tributaria presentadas por la contribuyente (promotora de la queja). Por ello, se invocan también en nuestra resolución los principios constitucionales que deben regir en toda actividad administrativa (artículo 103 de la CE), así como la doctrina jurisprudencial que, en relación a la materia tributaria, interpreta el principio de buena administración.

En este sentido, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2020 cuando sostiene que la resolución de solicitudes, reclamaciones y recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un riguroso deber legal y constitucional, cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración que impide poder invocar el silencio para causar perjuicio al interesado.

Con ello, se concluye que este principio de buena administración milita a favor de que se pueda

solventar una cuestión como la planteada en la queja, una vez que se constate la concurrencia del error subsanable, teniendo en cuenta la rectificación realizada por propia entidad suministradora.

Por todo lo cual, se sugiere al Departamento de Turismo y Medio Ambiente que valore dictar resolución expresa a los escritos presentados por la promotora de la queja en la que se admita la procedencia de regularizar la situación tributaria de la misma, tras constatar una lectura errónea del consumo de agua facilitada por la entidad suministradora.

Por último, se debe señalar que recientemente el Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón ha aceptado la Sugerencia, indicando que, una vez acreditada la rectificación de sus recibos por parte del Ayuntamiento, se procederá a dictar la resolución procedente atendiendo al orden cronológico en el despacho de expedientes.

Raquel Lacambra Orgillés
Asesora del Justicia de Aragón



SOBRE LA LEY DE APOYO FISCAL A LA EMPRESA FAMILIAR



Es conocida la relevancia de las empresas familiares en el seno de la Unión Europea, como motor de la economía y eje central del crecimiento. Según diferentes estudios, en nuestro país representan más del 90 por ciento de nuestro tejido empresarial y son responsables de alrededor del 60 por ciento del PIB privado y del 70 por ciento del empleo privado.

Desde hace algunas décadas, las principales instituciones europeas han marcado la senda para que los Estados miembros ofrezcan un entorno jurídico y fiscal favorable a la transmisión de las empresas familiares que se había de traducir en medidas no obstaculizadoras y que favorecieran su continuidad.

Por lo que a España se refiere, estas medidas han consistido esencialmente en la exención en el impuesto sobre el patrimonio (IP) de los bienes afectos a la empresa familiar o de las participaciones, en el caso de las que revisten forma

societaria, y de una reducción del 95% en la base imponible en el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD), para favorecer su transmisión a título gratuito, ya sea *mortis causa* o *inter vivos*, completada con los correspondientes ajustes en el seno del IRPF para evitar la tributación en la renta del transmitente. Por su parte, las CCAA no han permanecido tampoco ajenas a esta cuestión, ejerciendo su capacidad fiscal en materia del ISD, normalmente incrementando el alcance del beneficio fiscal contenido en la normativa estatal. Así lo ha venido haciendo Aragón dentro de los artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (TR).

En relación con esta cuestión, recientemente se ha aprobado la Ley 3/2025, de 27 de junio, de Apoyo Fiscal a la Empresa Familiar, a través de la cual

nuestra Comunidad Autónoma modifica los artículos del citado TR dedicados a la transmisión de empresas familiares. Según reza la propia Exposición de Motivos, la reforma pretende por encima de otras consideraciones aportar una mayor seguridad jurídica, ofreciendo tanto a la administración como a los operadores un marco más preciso que trate de reducir incertidumbres. Hay que decir que esta es una reivindicación tradicional en esta materia, toda vez que la regulación vigente ofrece demasiadas dudas. A nadie escapa la importancia de la planificación fiscal en este ámbito, por lo que contar con reglas jurídicas claras y estables resulta clave a la hora de tomar decisiones. Una de las razones que explican esta situación es la deficiente regulación de la exención establecida en la normativa del IP y que sirve de base a su vez para la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, tanto estatales como los regulados por las CCAA. Ello ha dado lugar a un incesante flujo de doctrina administrativa, estatal y regional, y de jurisprudencia. En este sentido, siendo loable el objetivo de la reforma, la capacidad de Aragón para solucionar algunos de estos problemas es limitada, pues sería necesaria la intervención del legislador estatal. No obstante, dentro de su marco competencial, sin duda, se mejora el texto vigente.

En general, la Ley armoniza el tratamiento de la reducción en la base imponible del ISD tanto en el ámbito de las transmisiones *inter vivos*, como *mortis causa*, que pasan a tener un contenido muy similar. Asimismo, todas estas reducciones serán propias y no como hasta ahora, donde unas son “propias” y otras “de mejora” de la reducción estatal. Una buena solución que permitirá a los contribuyentes optar por la aplicación de la norma estatal o autonómica, al mismo tiempo que facilitará a la administración regional un mayor campo de acción en la interpretación de los requisitos aplicables.

Entrando en el fondo, hay que advertir que no se tocan los parámetros esenciales de la regulación anterior: reducción del 99 % del valor de los bienes afectos o de las participaciones en la base imponible, como en otras

CCAA (por encima del 95 % estatal), rebaja hasta el 10 % (frente al 20 % estatal) del porcentaje de participación en la entidad que ha de poseer el grupo familiar (colaterales hasta el cuarto grado), y seguir condicionando su efectividad a que el adquirente mantenga lo adquirido durante el plazo de cinco años (la norma estatal exige diez años).

Por lo se refiere a las principales novedades, en la Exposición de Motivos de la Ley ya se ofrecen algunas claves. La gran mayoría de ellas se refieren a la reducción por la adquisición de participaciones en entidades jurídicas y que se regula en sendos preceptos independientes de las reducciones por adquisición de empresa o negocio familiar. En unos casos, se busca sencillamente aclarar determinados puntos conflictivos de la regulación vigente o facilitar la carga probatoria, mientras, en otros, ya sí, la norma amplía el campo de acción del beneficio fiscal.

Entre el primer grupo, encontramos medidas que inciden en el contenido de la exención de del IP a los solos efectos de la aplicación de la reducción autonómica en el ISD. Es sabido que la norma estatal excluye, en general, el valor de las participaciones en la medida que respondan a valores o elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica, con alguna excepción, como, por ejemplo, valores que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales. Pues bien, ahora se dice que los valores cumplen estas condiciones cuando, por una parte, la sociedad, sus consejeros, o sus administradores sean miembros del órgano de administración de la participada, y, por otra, la entidad cuente con medios propios o ajenos de asesoramiento jurídico y financiero en apoyo de su participación en los órganos de administración.

En relación con el segundo grupo de medidas, las que amplían el campo de acción del beneficio fiscal, destacamos en primer lugar una que tiene que ver igualmente con la valoración de las

participaciones y que ya ha sido regulada por algunas otras regiones, tratando de ofrecer alguna salida a los problemas que se han venido suscitando en la práctica en torno a dicha valoración. La remisión a la normativa del IP deja claro que el importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Sin embargo, ahora la norma aragonesa añade que se asimilarán a los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad o de la cesión de capitales a terceros, cuyo valor contable no sobrepase el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. Se asimilan a dichos beneficios los dividendos procedentes de valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas. Una regla condicionada a que en los cinco años siguientes no se distribuyan dichos beneficios.

Una segunda cuestión que merece ser destacada tiene que ver con el objetivo declarado de favorecer la continuidad en la empresa o en el negocio. Como se ha advertido, se condiciona la aplicación efectiva de las reducciones a que se mantenga la adquisición en un plazo de tiempo posterior a la transmisión (cinco años). Pues bien, la Ley añade que no se pierde el beneficio fiscal, sea por adquisición de empresa o de participaciones, *inter vivos*, o *mortis causa*, cuando los bienes adquiridos o las participaciones se transmitan a otro causahabiente que se haya beneficiado, o hubiera podido beneficiarse, de la reducción.

Por último y referido exclusivamente a la donación de empresa familiar o de participaciones, se introduce una

novedad importante, que asimismo favorece el relevo generacional, y es que se rebaja la edad del donante a 60 años (frente a los 65) y además se elimina la exigencia de que el donante deba cesar en sus responsabilidades de dirección en la empresa.

Al margen propiamente de las reducciones vinculadas a la empresa familiar y para concluir este breve resumen, la Ley alberga otras dos modificaciones del TR que tienen que ver con la tributación de dos de nuestras instituciones forales en el ISD, como son los pactos sucesorios y la fiducia.

Respecto de la fiducia sucesoria, se suprime el contenido del artículo 131.4 TR, referido a la liquidación a cuenta, que ya no resultaba de aplicación, y, lo más destacable, se aplicarán los beneficios fiscales existentes en la fecha del devengo (ejecución fiduciaria) y no los vigentes en la fecha de fallecimiento del instituyente.

Importante también es la reforma relativa a los pactos sucesorios de presente. Es conocido que esta clase de pactos no tienen fácil encaje en la normativa del ISD, pues siendo propiamente títulos sucesorios, los efectos transmisivos se producen en vida del instituyente. La norma eleva a rango legal el criterio que ha mantenido últimamente la Dirección General de Tributos regional, es decir, considerarlos a estos efectos como una donación y aplicarles los beneficios previstos para las adquisiciones *inter vivos*, (art. 133.4 TR). Esta solución sale al paso de la doctrina establecida por la DGT estatal, que les niega la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ISD tanto para las sucesiones como para las donaciones. Finalmente, fruto de una enmienda admitida en el último momento, se ha incluido una bonificación del 75 % en la cuota de actos jurídicos documentados relativa a los pactos sucesorios para después de los días.

Antonio J. García Gómez
Profesor Titular de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad
de Zaragoza

CONFIRMACIÓN DE LA PROPIEDAD POR PARTE DE LAS PARROQUIAS ALTOARAGONESAS DE LA DIÓCESIS DE BARBASTRO-MONZÓN DE LOS 111 BIENES RECLAMADOS.

Sentencia nº. 130/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada en recurso de apelación Nº. 298/2020, por la Audiencia Provincial de Huesca.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca desestima íntegramente los recursos de apelación interpuestos por la Generalitat de Cataluña, el Consorcio del Museo de Lleida y el Obispado de Lleida (salvo en materia de imposición de costas derivadas de la demanda, imponiendo a la Generalitat de Cataluña el pago de dichas costas así como de las costas causadas por la interposición de su recurso de apelación) y confirma la Sentencia de la instancia que declaró la propiedad por parte del Obispado de Barbastro-Monzón de los bienes reclamados (los bienes ya fueron devueltos por Ejecución Provisional despachada por Auto de 5 de marzo de 2021 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Barbastro); son un total de 111 bienes, aragoneses, propiedad del Obispado de Barbastro-Monzón, todos ellos integrantes del patrimonio cultural aragonés, bienes de interés cultural algunos de ellos además de gran valor económico.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca vuelve a confirmar la plena competencia de la Jurisdicción civil y del Juzgado de Barbastro en el ejercicio de la acción reivindicatoria por el legítimo propietario, no siendo éste un supuesto de ejercicio de competencias “administrativas” como continua e interesadamente

defienden las partes apelantes; así, la Sentencia tiene en cuenta y glosa la citada sentencia del T. Constitucional 6/2012, de 18 de enero, al enjuiciar las diversas impugnaciones efectuadas por la Generalidad de Cataluña y el Consorcio del Museo de Lérida contra la declaración como bienes de interés cultural o bienes inventariados de diversos bienes depositados en el citado Museo y pertenecientes a parroquias aragonesas, “*Respecto de lo primero, resulta claro que la STC 6/2012 no afecta a la cuestión ahora debatida como expresamente señaló este Tribunal en su Sentencia 1/2015 relativa al alcance de la acción anulatoria de los contratos en que basaban la Generalitat, otro Museo y otros interesados la posesión de otros bienes la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena. Por tanto, el ejercicio extraterritorial de potestades administrativas, que era lo que la STC 6/2012 se limitó a enjuiciar, es una cuestión que al tratarse la restitución no de potestades administrativas sino jurisdiccionales no le era de aplicación la doctrina fijada en la misma*”.

Destacando que si alguna competencia puede tener Cataluña sobre estos bienes, como ya ha afirmado también el Tribunal Supremo con absoluta firmeza en Recurso de casación Nº. 2319/2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Aragón, en el recurso número 665/2011 contra el Decreto 140/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran 24 bienes muebles pertenecientes a las parroquias aragonesas de la diócesis de Barbastro-Monzón, depositados en el Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal como Bienes de Interés Cultural, es meramente residual y en todo caso provisional con el único fin de garantizar que los bienes depositados se conservarán adecuadamente y se trasladarán cuando el propietario lo decida en las mejores condiciones técnicas a su domicilio.

Lo que ahora se está siendo enjuiciado es precisamente ese presupuesto; si son o no propiedad y posesión legítimas, conforme al derecho eclesiástico y/o al derecho civil, es precisamente lo que está siendo objeto de debate, prueba y revisión en sede de apelación; y de ahí el “*extenso y cuidado razonamiento en la Sentencia de 88/2019, de 10 de diciembre del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº.1 de Barbastro*”, que confirma íntegramente la Sentencia Nº. 130/2025 de fecha 31 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Huesca sobre la propiedad por parte de las parroquias altoaragonesas de la Diócesis de Barbastro-Monzón de los 111 bienes reclamados.

Alberto Gimeno López
Letrado de la Comunidad
Autónoma de Aragón



el Justicia de Aragón



**GOBIERNO
DE ARAGON**